



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

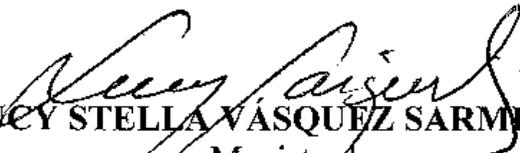
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación Nº 11-001-31-05-002-2018-00712-01. Proceso Ejecutivo de  
Josélin Rojas Gutiérrez contra Colpensiones (Apelación Auto)**

La apoderada de la parte actora mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 14 de febrero del año en curso 2018, mediante la cual se resolvieron excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Al respecto se tiene, que el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales, por lo tanto conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra la Sala **RESUELVE: PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación. **SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-009-2016-00648-02 Proceso Ordinario de Fernando Alberto Moreno Segura contra Foxtelcolombia S.A.**

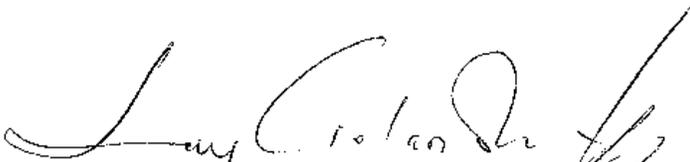
Recuerda la Sala, que de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, sólo es necesaria la solicitud de la parte demandante para dar trámite a una solicitud de desistimiento por ser éste un acto de voluntad de quien promovió la acción; de manera que para su aceptación, no se requiere de requisitos adicionales a los contemplados en los citados artículos.

En consecuencia, atendiendo la solicitud que presenta el apoderado del demandante quien de acuerdo con el escrito de poder visible a folio 1 del expediente cuenta con facultad expresa para desistir y que la referida solicitud además la suscribe el propio demandante y es coadyuvada por la apoderada de la sociedad demandada, la Sala **RESUELVE. Primero.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, el cual comprende los recursos de alzada que cursan en este Despacho. **Segundo.-**No se imponen costas a la parte actora, en la medida que, acorde con la solicitud, la parte demandada coadyuvó dicha solicitud. **Tercero.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

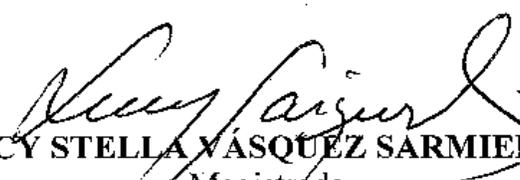
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-027-2015-00203-01. Proceso Ordinario de Luz Mery Gonzalez Ramirez contra Tecnomicros Ingeniería Ltda y otros (Apelación Auto)

Recuerda la Sala, que de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, sólo es necesaria la solicitud de la parte demandante para dar trámite a una solicitud de desistimiento por ser éste un acto de voluntad de quien promovió la acción; de manera que para su aceptación, no se requiere de requisitos adicionales a los contemplados en los citados artículos.

En consecuencia y atendiendo a la solicitud que presenta la apoderada de la demandante quien de acuerdo con el escrito de poder visible a folios 1y 2 del expediente cuenta con facultad expresa para desistir y manifiesta elevar la solicitud por instrucción expresa de su mandante, la Sala **RESUELVE**. **Primero.-** ACEPTAR el desistimiento de la demanda, el cual comprende los recursos de alzada que cursan en este Despacho. **Segundo.-**No se imponen costas a la parte actora. **Tercero.-** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-027-2018-00483-01 Proceso  
Ejecutivo Laboral de Olga Patricia Botero Moreno contra  
Colpensiones (Apelación auto).**

Previo a resolver lo pertinente, se advierte que se allegó memorial visible a folio 133 a 137 del plenario, por lo que se reconoce personería para actuar a la Doctora Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. como apoderada principal de la demandada Colpensiones, de conformidad con la escritura pública a ella conferida; así mismo, se reconoce personería al Doctor Gustavo Enrique Martínez González identificado con C.C. No. 1.014.196.194 y T.P. No. 276.516 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada Colpensiones, conforme con el poder a él conferido.

Ahora bien, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entonces apoderada de la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado 27

Laboral del Circuito de esta ciudad, el 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago por las costas y dispuso el pago de los intereses moratorios.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de la ejecución, mediante el auto objeto de la alzada, dispuso librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones por la suma de \$700.000.00, que corresponden a las costas, junto con los intereses moratorios sobre la suma debida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, porque en su criterio, dichos intereses se causaron por el retardo en el pago de la obligación.

Inconforme con la decisión adoptada por la aquo, la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación que le fue concedido, en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Señaló el recurrente que se libró mandamiento de pago por unos intereses de mora que no están contenidos en la sentencia que sirve como fundamento del título ejecutivo y que al no tenerse condena al respecto, se tornan ilegales e improcedentes, yendo en contra del artículo 422 del C.G.P., más aún, de advertirse que el artículo 1617 del Código Civil, establece los intereses moratorios para las obligaciones dinerarias en los créditos de consumo, situación que no ocurre en el presente caso.

Así mismo, propone la falta de jurisdicción y/o competencia por indebido agotamiento de la vía gubernativa contemplada en el artículo 100 del C.G.P., ya que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece el cobro de las sentencias judiciales o conciliaciones de las entidades públicas, bajo el supuesto que no se presentó la copia de la sentencia de primera y segunda instancia mediante las cuales se ordenó el pago de la prestación, aunado, con que no se verificó el término para iniciar la actuación de cobro, ya que la entidad ejecutada cuenta con el término de 10 meses para proceder con el pago que se reclama en la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la apelante solicitó la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se revoque la orden de pago.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Al respecto, debe indicarse que la parte ejecutada recurre el mandamiento de pago, por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, bajo el sustento que los intereses moratorios ordenados por la falladora de primer grado no se encuentran establecidos en la sentencia que sirve como fundamento del título ejecutivo, así como, que existe una falta de jurisdicción o competencia, teniendo en cuenta que no ha transcurrido el término de diez (10) meses para el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones.

Para resolver lo anterior, mediante sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 6 de marzo de 2013, se decidió:

*“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por su Presidente PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA o por quien haga sus veces a pagar a la señora OLGA PATRICIA BOTERO MORENO la suma de \$4.347.768 que corresponde al retroactivo pensional causado entre el 1° de abril de 2010 y el 1° de julio de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a la señora OLGA PATRICIA BOTERO MORENO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. TÁSENSE incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.”.*

La anterior decisión fue confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 20 de agosto de 2013.

Ahora bien, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por la suma de \$700.000.00, por concepto de las costas de primera instancia y por los intereses moratorios sobre la suma debida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Al respecto, debe indicarse que no le asiste razón al apelante en lo atinente con que el mandamiento de pago se libró sin el cumplimiento de los

---

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 107/108.

requisitos formales del título ejecutivo, por conceder el pago de los intereses moratorios sobre la suma adeudada por la pasiva, por lo que se debe traer a estudio lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, que dispone:

*“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)”.*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que cuando se trate de obligaciones que dispongan el pago de sumas de dinero, no solo hay lugar a ordenar el pago de la cantidad adeudada, sino que además, se ordene el pago de los intereses desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se produzca la cancelación de la deuda, de lo que se concluye, que no es necesario que la sentencia contenga la obligación expresa de pago de los intereses, sino que por el contrario, tal situación es una imposición que trae la Ley, por lo que el mandamiento de pago se ajusta no solo a la sentencia proferida, sino a lo dispuesto en la ley.

Aunado a lo anterior, la mención que refiere la *aquo* del artículo 1617 del Código Civil, también es ajustada, bajo el sustento que dicha norma es la que refiere el porcentaje en que se debe cancelar los intereses legales por parte de la ejecutada, que son equivalentes al 6% anual, ello es equivalente al 0.5% mensual, por lo que se ha de confirmar la decisión de primer grado frente al concepto estudiado.

Ahora bien, desde ya debe indicarse que tampoco le asiste razón a la impugnante en lo referente a la falta de jurisdicción o competencia por falta de agotamiento de la vía gubernativa, al encontrarse dentro del término de los 10 meses consagrados en la ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones de las entidades públicas,

Lo anterior, por cuanto el recurrente solicita dar aplicación a lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, ante la falta de norma expresa contemplada en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, nos debemos remitir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que regula la forma en que se debe ejecutar la sentencia, a continuación del proceso ordinario tal como lo dispone el artículo 306 del compendio normativo mencionado, así:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.*

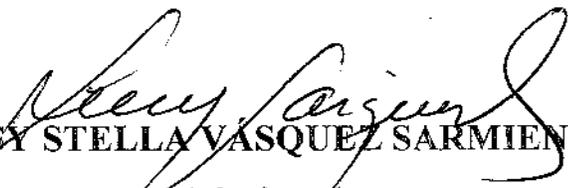
Atendiendo la norma anterior, se advierte que no se hace necesario el agotamiento de la reclamación administrativa tal como lo pretende la parte ejecutada, ya que al tratarse de una ejecución a continuación del ordinario, se requiere simplemente el formular la petición de ejecución, sin que se requiera la interposición de una nueva demanda, sino que el trámite de adelanta ante el Juez de conocimiento que profirió la

sentencia, por lo que quedaría sin sustento alguno el primer postulado expuesto por la pasiva, así como también el referente a que se deben conceder 10 meses para el cumplimiento de las sentencias judiciales, toda vez que el artículo 307 del C.G.P., establece la prohibición de que la Nación o una Entidad Territorial podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sin embargo, la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, supuesto que no es suficiente para posponer la ejecución de la sentencia, al no ser ni la Nación, ni una Entidad Territorial, por lo que se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado en su integridad.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SIN COSTAS** en esta instancia. Esta decisión es notificada en **ESTRADOS**.

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-038-2017-00064-01. Proceso Ordinario de Liliana Giraldo Ríos y otras contra Optimizar Servicios Temporales y otra (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 5 de septiembre de 2018, a través del cual rechazó la reforma de la demanda.

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 21 de febrero de 2017 el juzgado de conocimiento admitió la demanda ordinaria promovida por las accionantes en contra de Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación y el Fondo Nacional del Ahorro. La primera de estas se notificó personalmente el 14 julio de 2017 y contestó la demanda en escrito que radicó el 18 de julio de la misma

anualidad; mientras que al Fondo Nacional del Ahorro se entregó el aviso de que trata el artículo 41 del C.P.T. y S.S. el 27 de abril de 2018 y radicó el escrito de contestación de la demanda el 21 de mayo del mismo año.

La parte demandante radicó escrito de reforma a la demanda el 28 de mayo de 2018, en la que solicita se llame en garantía a la Aseguradora de Fianzas S.A. en virtud de la póliza que tomó la demandada Optimizar Sevicios Temporales S.A.

La servidora judicial de primer grado mediante providencia del 5 de septiembre de 2018 rechazó la reforma a la demanda al considerar en esencia que de acuerdo con el artículo 93 del C.G.P. la reforma a la demanda procede cuando existe alteración de las partes y el demandante solicita un llamamiento en garantía el que a su juicio únicamente puede realizar la parte demandada.

Inconforme con la decisión de la *aquo*, el apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Luego de precisar que a través de la figura del llamamiento en garantía se convoca y vincula a una persona distinta del demandante y del demandado, para que responda de acuerdo con la relación existente entre el llamante y el llamado; aduce que en el presente asunto el llamado lo realiza el trabajador de las demandadas, quien es el beneficiario de la póliza emitida por la Aseguradora Confianza S.A., la cual se constituyó de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 83 de la Ley 50 de 1990.

Concluye en tal sentido que el llamamiento en garantía lo puede realizar tanto la parte demandada como la parte demandante, dado el vínculo jurídico que en el asunto han demostrado y que ha ratificado el Ministerio del Trabajo.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta este momento la Sala procede a resolver el asunto previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

No admite reparo para la Sala, que el auto que rechaza la reforma de la demanda, se encuentran entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Conforme quedó explicado en los antecedentes de esta providencia, la *a quo*, en el auto del 5 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, al analizar el escrito de reforma presentado por el actor, concluyó en esencia que el mismo no cumplía con los presupuestos que al efecto establece el artículo 93 del C.G.P. en tanto mediante el mismo se pretende realizar llamamiento en garantía y a juicio de la servidora judicial de primer grado, el mismo solo puede ser realizado por la parte demandada.

Con el propósito de resolver los motivos de inconformidad considera la Sala oportuno comenzar por indicar que la demanda es un acto de primordial importancia, y por ello, aun cuando se exige a quien acude a la administración de justicia desde el comienzo tener claros los fundamentos históricos de la acción, lo que pretende y contra quien se dirigen; no significa que ese hecho

<sup>1</sup> Cfr, fl 252

le implique una inmutabilidad del escrito incoatorio, pues la Ley procesal no solo civil, sino también laboral, permite que el demandante pueda introducir ciertos cambios sobre una base original, que le permitan orientar de mejor manera su acción.

En ese orden, es una posibilidad que tiene el demandante, para que dentro del preciso término que señala la Ley, e incluso cuando ha logrado tener conocimiento de ciertos aspectos de la defensa de su contraparte, pueda hacer esas modificaciones, como ya se dijo, con el fin de enfocar adecuadamente su acción o ajustarla, bien sea a través de la alteración de las partes, las pretensiones, los hechos, incluso, solicitando más medios de prueba; todo ello sin que implique una sustitución de la demanda, o como lo dice la doctrina, una demanda nueva con la sustitución de la base original que inicialmente fue presentada; por así proscribirlo el artículo 93 del C.G.P.

En lo que interesa al asunto corresponde igualmente señalar que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P., que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En este punto corresponde advertir que el artículo 64 del CGP estableció expresamente la posibilidad de que el llamamiento lo efectúe cualquiera de la partes, en tanto indica que se “...podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla...”, motivo por el que la Sala no prohija el argumento que

adujo la servidora judicial de primer grado para rechazar de plano el llamamiento en garantía que efectuó la parte demandante, pues de acuerdo con la norma en mención ello es posible.

Ahora bien, corresponde advertir que a pesar de que el artículo 65 de la misma obra establece que el llamamiento en garantía se efectúa en escrito separado, tal aspecto de carácter netamente formal no impide que se pueda proponer mediante reforma a la demanda, pues en últimas, como se advirtió, el objeto del llamamiento en garantía es vincular a un tercero para que se defina su eventual responsabilidad de acuerdo con la existencia de una relación de carácter legal o contractual.

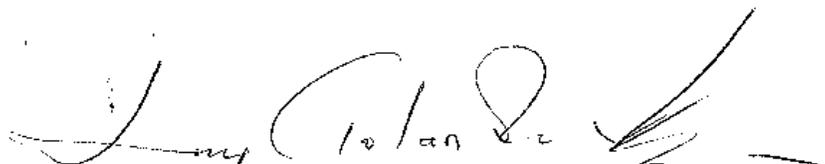
En las condiciones analizadas, considera la Sala no resta más que revocar la determinación que acogió la *aquo* para que en su lugar se proceda a dar trámite a la reforma a la demanda presentada por la parte actora de acuerdo con lo que para el efecto establece el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 64 y 93 del CGP. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en esta instancia.

#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SEPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., **REVOCA** el auto apelado, y en su lugar se **ORDENA** a la *a quo*, dar trámite a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** Interviente Ad Excludendum Gloria Estella Cardona Bedoya interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por las actoras; decisión que apelada por las partes demandante inicial y demandante excluyente y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Interviente Ad Excludendum Gloria Estella Cardona Bedoya, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a partir del 6 de julio de 2013.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas desde el 6 de julio de 2013 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 184.982.877,35
Intereses Moratorios	\$ 139.498.178,62
	\$162.240.527,98
Descuento del 50% por Hijo menor de edad	
<b>Total</b>	<b>\$162.240.527,98</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$162.240.527,98** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

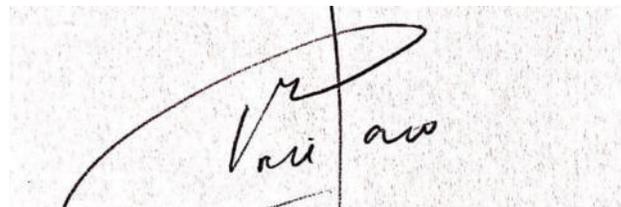
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Interviente Ad Excludendum Gloria Estella Cardona Bedoya.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500420160001501**, informándole que el apoderado de la parte demandante Interviente Ad Excludendum Gloria Estella Cardona Bedoya dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

Exp. 38 2019 00068 01

Luis Enrique Rivera Pérez Vs. Transportes Iceberg de Colombia S.A. y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2020 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2019 00160 01

Maria Teresa del Pilar Jiménez Gutiérrez Vs. COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 23 de julio de 2020 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2017 00609 01

Aura Ruby Bustos Camargo en representación de Juan Sebastián Hurtado Camargo vs  
UGPP y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2020 en el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 32 2018 00585 01

Alfonso Rachello Dolmen vs COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2020 en el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad asciende a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora VIRGELINA GIRALDO SANCHEZ del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR SA, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, gastos de administración a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.345.401,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$828.116,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$517.285,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 19 de septiembre de 1960, y que para el año 2019, contaba con 59 años de vida], es de 27 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 351 mesadas futuras, que ascienden a **\$181.567.034<sup>2</sup>**.

---

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folios 202 a 205

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

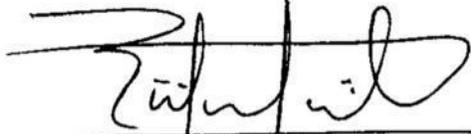
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

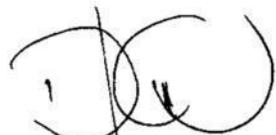
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

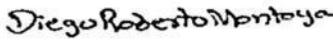
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 037-2018-00744-01

Demandante: CAMILO CAMACHO GARCÍA  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

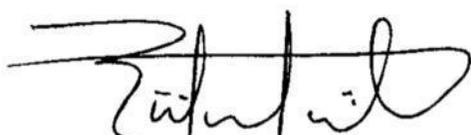
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, frente al fallo emitido el 31 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término legal establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el 5 de junio de 2019, dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia en calidad de vocera y administradora de un contrato de trabajo entre el actor y la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS, y condenó a la FIDUCIARIA LA

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "Es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se pretende impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Sentencia T-13597-2014 del 22 de junio de 2014, Sala de Casación Laboral. M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios legal, prima extralegal de servicios, prima de vacaciones, prima de retiro, bonificación de recreación, la indemnización por despido, indemnización moratoria, decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

VALOR	CONCEPTO
\$ 2.756.944,00	CESANTÍAS
\$ 13.444,00	PRIMA EXTRALEGAL DE SERVICIO
\$ 2.127.916,81	VACACIONES INDEXADA
\$ 672.205,00	PRIMA SERVICIOS LEGAL
\$ 896.274,00	PRIMA EXTRALEGAL DE SERVICIOS
\$ 1.981.364,00	PRIMA VACACIONES
\$ 3.585.098,00	PRIMA DE RETIRO
\$ 179.254,00	BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN
\$ 6.214.169,00	INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO
\$ 82.587.458,00	SANCIÓN MORATORIA INDEXADA
<b>\$ 101.014.126,81</b>	<b>TOTAL</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 101.014.126.81** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO.**

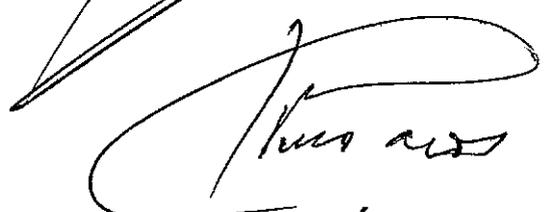
194

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C. treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** y la apoderada de la **parte demandada (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**) interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación n° 78796, del 14 de febrero de 2018. M.P. Jorge Luis Quiroz Aleman



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

### Parte demandante:

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente el numeral quinto de la sentencia proferida por el a-quo.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento de los aportes pensionales dejados de cancelar, por el periodo comprendido entre el 17 de junio 1978 al 15 de febrero de 1985, teniendo como salario base real \$84.970 pesos, a favor del señor JORGE ORLANDO MAHECHA BOLIVAR.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar el cálculo correspondiente, arrojó la suma de **\$211.348.886,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fí 1151.



## Parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente el numeral quinto de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de de los aportes pensionales dejados de cancelar, por el periodo comprendido entre el 17 de junio 1978 al 15 de febrero de 1985, teniendo como salario base real \$218,83 dólares, convertido a pesos colombianos sería \$27.631.66 pesos, a favor del accionante.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>3</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$102.441.162,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl' 1152.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

53077 4SEP28 PM12:55

TSB-SALA LABORAL



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO			
RADICACION: 11001310503720179001			
DEMANDANTE: JORGE MAHECHA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 17/6/1978 A 15/2/1985.			

Cálculo actuarial desde el 17/6/1978 A 15/2/1985.			
Nombre	JORGE MAHECHA		
Fecha de nacimiento	02/08/1954		
Salario base	84,970.00		
Fecha inicial	17/06/1978		
Fecha final	15/02/1985		
Fecha de pensión	02/08/2016		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2,424,908.00	Edad	30,56
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2,568,691.00		
Fac 1	230,292048	n	31,4634
Fac 2	0,576020	t	6,6694
Fac 3	0,104421		
Salario referencia	\$ 90,008 23		
Pensión de referencia	\$ 76,506.99		
Auxilio funerario	\$ 67,788 00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1,844,000.00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(B) / (A)	(C)	(C x D)
15/02/1985	30/10/2019	2.4000	100.0000	41.6667	\$ 1,844,000.00	\$ 76,833,395.00
Indexación Reserva Actuarial a 2019				\$ 74,989,395.00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (F - I) \cdot 31$		$T = (1 + DTF \cdot 100\% \cdot (1 + 0.004)^{-1})$	(K)	(NXTXK)
16/02/1985	31/12/1985	319	18.28	21.83%	\$ 1,844,000.00	\$351,788.00
01/01/1986	31/12/1986	365	22.45	26.12%	\$ 2,195,788.00	\$573,617.00
01/01/1987	31/12/1987	365	20.95	24.58%	\$ 2,769,405.00	\$680,678.00
01/01/1988	31/12/1988	365	24.02	27.74%	\$ 3,450,093.00	\$957,074.00
01/01/1989	31/12/1989	365	28.12	31.96%	\$ 4,407,157.00	\$1,408,686.00
01/01/1990	31/12/1990	365	26.12	29.90%	\$ 5,815,843.00	\$1,739,146.00
01/01/1991	31/12/1991	365	32.36	36.33%	\$ 7,554,989.00	\$2,744,788.00
01/01/1992	31/12/1992	365	26.82	30.62%	\$ 10,299,777.00	\$3,154,266.00
01/01/1993	31/12/1993	365	25.13	28.88%	\$ 13,454,043.00	\$3,886,052.00
01/01/1994	31/12/1994	365	22.60	26.28%	\$ 17,340,095.00	\$4,556,630.00
01/01/1995	31/12/1995	365	22.59	26.27%	\$ 21,896,725.00	\$5,751,766.00
01/01/1996	31/12/1996	365	19.46	23.04%	\$ 27,648,491.00	\$6,371,283.00
01/01/1997	31/12/1997	365	21.63	25.28%	\$ 34,019,754.00	\$8,599,820.00
01/01/1998	31/12/1998	365	17.68	21.21%	\$ 42,619,574.00	\$9,039,782.00
01/01/1999	31/12/1999	365	16.70	20.20%	\$ 51,659,356.00	\$10,435,707.00
01/01/2000	31/12/2000	365	9.23	12.51%	\$ 62,095,063.00	\$7,766,167.00
01/01/2001	31/12/2001	365	8.75	12.01%	\$ 69,861,230.00	\$8,392,080.00
01/01/2002	31/12/2002	365	7.65	10.88%	\$ 78,253,310.00	\$8,513,569.00
01/01/2003	31/12/2003	365	6.99	10.20%	\$ 86,766,879.00	\$8,849,961.00
01/01/2004	31/12/2004	365	6.49	9.68%	\$ 95,616,840.00	\$9,260,204.00
01/01/2005	31/12/2005	365	5.50	8.66%	\$ 104,877,044.00	\$9,087,596.00
01/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	\$ 113,964,640.00	\$9,112,043.00
01/01/2007	31/12/2007	365	4.48	7.61%	\$ 123,076,683.00	\$9,371,551.00
01/01/2008	31/12/2008	365	5.69	8.86%	\$ 132,448,234.00	\$11,735,841.00
01/01/2009	31/12/2009	365	7.67	10.90%	\$ 144,184,075.00	\$15,716,208.00
01/01/2010	31/12/2010	365	2.00	5.06%	\$ 159,900,283.00	\$8,090,954.00
01/01/2011	31/12/2011	365	3.17	6.27%	\$ 167,991,237.00	\$10,524,819.00
01/01/2012	31/12/2012	365	3.73	6.84%	\$ 178,516,056.00	\$12,213,890.00
01/01/2013	31/12/2013	365	2.44	5.51%	\$ 190,729,946.00	\$10,515,323.00
01/01/2014	31/12/2014	365	1.94	5.00%	\$ 201,245,269.00	\$10,058,641.00
01/01/2015	31/12/2015	365	3.66	6.77%	\$ 211,303,910.00	\$14,304,852.00
01/01/2016	02/08/2016	214	6.77	9.97%	\$ 225,608,762.00	\$13,191,891.00
Total rendimiento título pensional					\$ 236,956,653.00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1,844,000.00
Actualización reserva actuarial	\$ 74,989,395.00
Rendimientos Título Pensional	\$ 236,956,653.00
Menos calculo actuarial otorgado segunda instancia	-\$ 102,441,162.00
Total liquidación	\$ 211,348,886.00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 14 de julio de 2020



DDA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO			
RADICACION: 11001310503720179001			
DEMANDANTE: JORGE MAHECHA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 17/6/1978 A 15/2/1985.			

Cálculo actuarial desde el 17/6/1978 A 15/2/1985.			
Nombre	JORGE MAHECHA		
Fecha de nacimiento	02/08/1954		
Salario base	27,631 66		
Fecha inicial	17/06/1978		
Fecha final	15/02/1985		
Fecha de pensión	02/08/2016		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2,424,908.00	Edad	30.56
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2,568,691 00		
Fac 1	230 292048	n	31.4634
Fac 2	0 576020	t	6.6694
Fac 3	0 104421		
Salario referencia	\$ 29,270.06		
Pensión de referencia	\$ 24,879.55		
Auxilio funerario	\$ 67,788.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 602,000.00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(E x F)
15/02/1985	30/10/2019	2.4000	100,0000	41.6667	\$ 602,000.00	\$ 25,083,353 00
Indexación Reserva Actuarial a 2019				\$ 24,481,353.00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FF-EE)+1$		$T=\frac{(1+DTF)^N}{100(1+0.03)^N}-1$	(K)	(NXTXK)
16/02/1985	31/12/1985	319	18.28	21.83%	\$ 602,000.00	\$114,846.00
01/01/1986	31/12/1986	365	22.45	26.12%	\$ 716,846.00	\$187,265.00
01/01/1987	31/12/1987	365	20.95	24.58%	\$ 904,111.00	\$222,217.00
01/01/1988	31/12/1988	365	24.02	27.74%	\$ 1,126,328.00	\$312,450.00
01/01/1989	31/12/1989	365	28.12	31.96%	\$ 1,438,778.00	\$459,885.00
01/01/1990	31/12/1990	365	28.12	29.90%	\$ 1,898,663.00	\$567,769.00
01/01/1991	31/12/1991	365	32.36	36.33%	\$ 2,466,432.00	\$896,074.00
01/01/1992	31/12/1992	365	26.82	30.62%	\$ 3,362,506.00	\$1,029,754.00
01/01/1993	31/12/1993	365	25.13	28.88%	\$ 4,392,260.00	\$1,268,656.00
01/01/1994	31/12/1994	365	22.60	26.28%	\$ 5,660,916.00	\$1,487,576.00
01/01/1995	31/12/1995	365	22.59	26.27%	\$ 7,148,492.00	\$1,877,744.00
01/01/1996	31/12/1996	365	19.46	23.04%	\$ 9,026,236.00	\$2,079,988.00
01/01/1997	31/12/1997	365	21.63	25.28%	\$ 11,106,224.00	\$2,807,531.00
01/01/1998	31/12/1998	365	17.68	21.21%	\$ 13,913,755.00	\$2,951,163.00
01/01/1999	31/12/1999	365	16.70	20.20%	\$ 16,864,918.00	\$3,406,882.00
01/01/2000	31/12/2000	365	9.23	12.51%	\$ 20,271,800.00	\$2,535,374.00
01/01/2001	31/12/2001	365	8.75	12.01%	\$ 22,807,174.00	\$2,739,712.00
01/01/2002	31/12/2002	365	7.65	10.86%	\$ 25,546,886.00	\$2,779,373.00
01/01/2003	31/12/2003	365	6.99	10.20%	\$ 28,326,259.00	\$2,889,193.00
01/01/2004	31/12/2004	365	6.49	9.68%	\$ 31,215,452.00	\$3,023,123.00
01/01/2005	31/12/2005	365	6.50	8.66%	\$ 34,238,575.00	\$2,966,773.00
01/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	\$ 37,205,348.00	\$2,974,754.00
01/01/2007	31/12/2007	365	4.48	7.61%	\$ 40,180,102.00	\$3,059,474.00
01/01/2008	31/12/2008	365	5.89	8.86%	\$ 43,239,576.00	\$3,831,329.00
01/01/2009	31/12/2009	365	7.67	10.90%	\$ 47,070,905.00	\$5,130,776.00
01/01/2010	31/12/2010	365	2.00	5.06%	\$ 52,201,681.00	\$2,841,405.00
01/01/2011	31/12/2011	365	3.17	6.27%	\$ 54,843,086.00	\$3,435,974.00
01/01/2012	31/12/2012	365	3.73	6.64%	\$ 58,279,060.00	\$3,987,395.00
01/01/2013	31/12/2013	365	2.44	5.51%	\$ 62,266,455.00	\$3,432,874.00
01/01/2014	31/12/2014	365	1.94	5.00%	\$ 65,699,329.00	\$3,283,784.00
01/01/2015	31/12/2015	365	3.66	6.77%	\$ 68,983,113.00	\$4,670,019.00
01/01/2016	02/08/2016	214	6.77	9.97%	\$ 73,653,132.00	\$4,306,677.00
Total rendimiento título pensional					\$ 77,357,809.00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 602,000.00
Actualización reserva actuarial	\$ 24,481,353.00
Rendimientos Título Pensional	\$ 77,357,809.00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 102,441,162.00</b>

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación martes, 14 de julio de 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Bogotá  
**SALA LABORAL**

**Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020**

**Radicado N° 24 00701 01. Dte: ROMELIA GRANADOS DE JIMENEZ  
VS UGPP Y OTROS**

Teniendo que el Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELÁEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita la suspensión de términos dentro del presente proceso, hasta tanto no se le envíe digitalizado el mismo, es necesario señalar que dicha suspensión **de términos**, únicamente puede ordenarse por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no es dable despachar favorablemente su solicitud.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se procede suspender la audiencia que se encontraba programada para el 30 de septiembre del año en curso y se procederá a fijar la fecha correspondiente una vez se encuentre digitalizado el expediente en mención.

Notifíquese por estados

La Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro la existencia de un contrato ficto de trabajo entre el 1 de febrero de 2001 y el 21 de mayo de 2015, y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, aportes a la seguridad social en pensiones, sanción por la no consignación de las cesantías, sanción moratoria del artículo 65 del CST y de la SS y los intereses moratorios; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Cesantías	\$ 15.434.805,00
Intereses Cesantías	\$ 210.980,00
Vacaciones	\$ 1.800.000,00
Indem. Por despido sin justa causa	\$ 11.351.111,00
Sanción por no Consignación de cesantías	\$ 54.040.000,00
Sanción Moratoria Art 65 CST	\$ 28.800.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 111.636.896,00</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 111.636.896,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, respecto a los aportes al sistema de seguridad estos no se liquidan debido a no se hace necesario pues la cuantía anterior da lugar a conceder el recurso interpuesto.

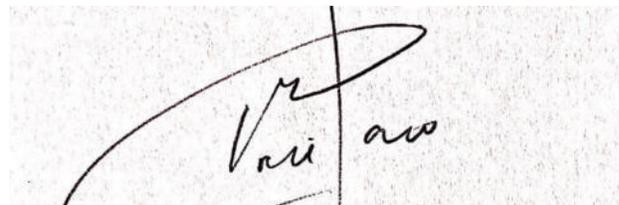
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502820160016301**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDIA CECILIA ARIZA VELASCO  
CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO**

**RAD: 15-2017-00478-01**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia por remisión del Juzgado de origen para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a quien le fue desfavorable la sentencia proferida en primera instancia y no presentó recurso de apelación.

El artículo 69 del CPT y de la SS establece lo siguiente:

*"Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

***También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior." (negrilla fuera de texto)***

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1352 del 2013 es un organismo del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

Conforme a lo anterior, considera esta Sala de Decisión, que no es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como quiera que dicha entidad no es ni la Nación, ni el Departamento, ni el Municipio, ni mucho menos una entidad descentralizada en la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

que la Nación sea garante, por lo que en el presente caso, no se cumplen los presupuestos establecidos por el art. 69 del CPT y de la SS para que sea procedente conocer el presente proceso en grado jurisdiccional de consulta; razón por la cual se declarara inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta concedido por el fallador de primera instancia.

En mérito de lo expuesto esta Sala de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el grado jurisdiccional de consulta concedido por el fallador de primera instancia en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por haberle sido desfavorable la sentencia proferida el 5 de febrero del 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2007-00572-01** demandante MIRYAM CONSUELO CONTRERAS DE JIMENEZ informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

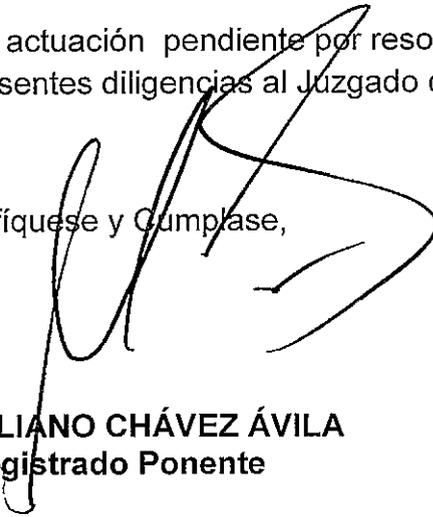
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2012-00256--01** demandante **DIANA CAROLINA VALDERRAMA SALGADO** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de julio de 2013.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

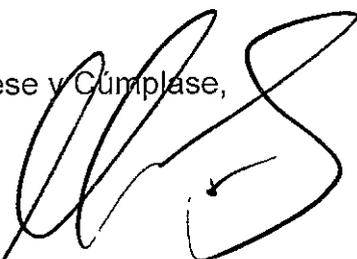
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2014-00542--01** demandante OMAR ALFREDO ZAPATA RIVERA informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

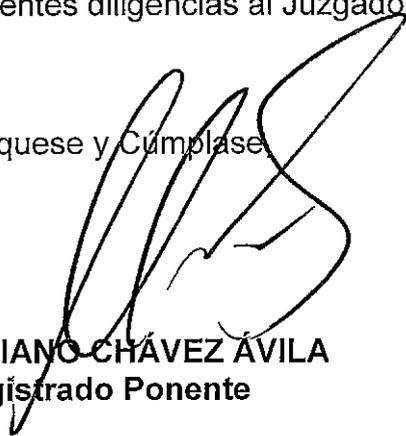
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-013-2015-00416-01 demandante ANASTASIO CARRILLO HERREA informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de junio de 2016

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

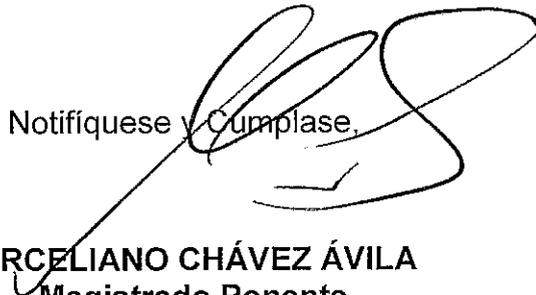
Inclúyase la suma de

Quince Millones de pesos (\$15'000.000=)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2013-00769--01** demandante **JUAN PABLO AGUDELO INFANTE** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

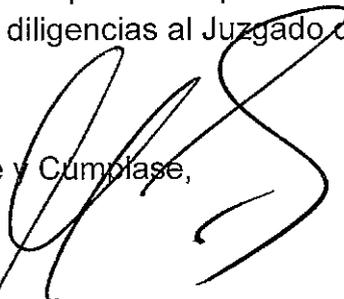
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 031-2013-00098--01 demandante GLORIA MARIA CORTÉS informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2013-00487--01** demandante **LEONARDO ÁLVAREZ PALACIOS** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

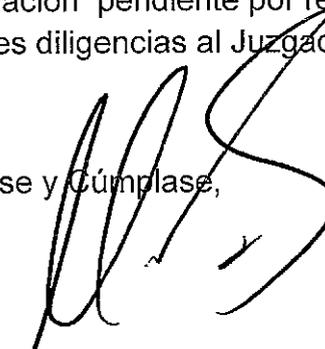
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2007-00021-02** demandante **CARLOS HELI GOMEZ BRAVO** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2010.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

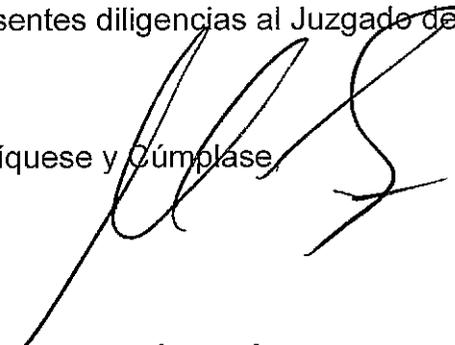
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2015-00123--01** demandante **SEGUNDO TOMAS GONZALEZ PERILLA** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

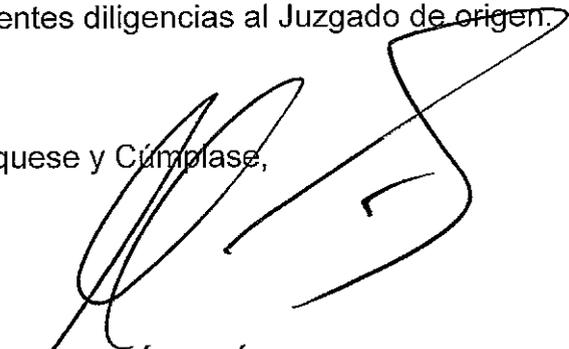
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2011-00866--01** demandante ALCIRA GODOY DE TAPIAS informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

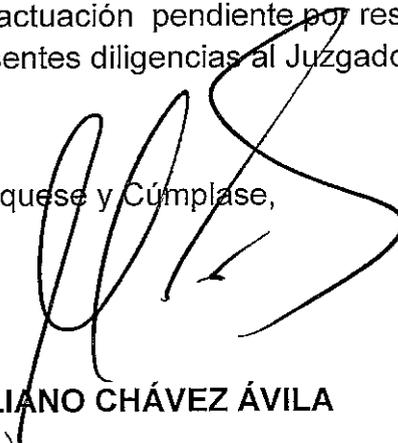
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado(a) Ponente**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2011-00752--01** demandante MARIA ISABEL RUBIO CORTES informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** en cuanto impuso el pago de intereses moratorios y **NO CASA** en lo demás, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

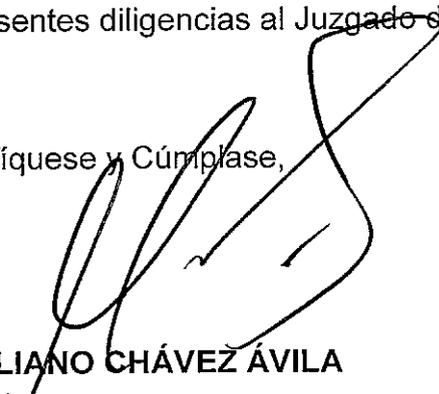
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado(a) Ponente**

27

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001-2000-00385--01** demandante **LEYLAM GUTIERREZ LOPEZ** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



## SALA LABORAL

M.P.: Dr. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

## ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la viabilidad del recurso extraordinario de **casación** formulado por el apoderado del **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día **09 de julio de 2019**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia **09 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada,

227



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

definiéndose para el **demandante**, en las **pretensiones que no hubieren sido acogidas** y para el **demandado** por las **condenas** impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.<sup>1</sup>

Con miras a determinar el valor del interés jurídico para recurrir ante la Corte, cabe anotar que la sentencia de primer grado **condenó** a la demandada CI LAS AMALIAS S.A. a pagar a la demandante MERCEDES BAYONA AFANADOR la indemnización por despido sin justa causa y la **absolvió** de las demás las pretensiones de la demanda; decisión que fue **apelada** por la apoderada de la parte demandante, siendo **confirmada** por esta Corporación al resolver el recurso de alzada.

En consecuencia, para la **demandante** el interés jurídico para recurrir en casación equivale a las pretensiones que le fueron denegadas en las instancias, teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Dichos pedimentos corresponden a salarios dejados de pagar desde el 30 de abril de 2008 al 13 de agosto de 2014, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, primas, indemnización moratoria e indexación, entre otras.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

228



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes con el apoyo del grupo liquidador creado mediante Acuerdo PSAA 15-10402 del CSJ, conforme se observa a folio 223 del plenario, obtenemos la suma de **\$109.309.139.57** por dichos conceptos.

La cifra anterior supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario cuantificar las demás pretensiones; por lo tanto, es procedente el recurso interpuesto por la **demandante**.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **demandante MERCEDES BAYONA AFANADOR.**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00099 01  
RI: S- 2646-20  
De: ALEXANDRA MARGARITA CASTRO  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES Y  
OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación del salario base de liquidación, a partir del 30 de julio de 1998,

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

prescritas con anterioridad al 18 de abril de 2014, de la pensión convencional reconocida al demandante JACOB ELIAS NAVARRO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>2</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$616.938.870,11<sup>3</sup>** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

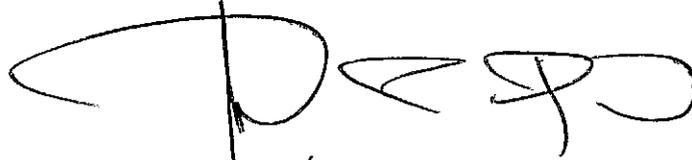
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>2</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. .237

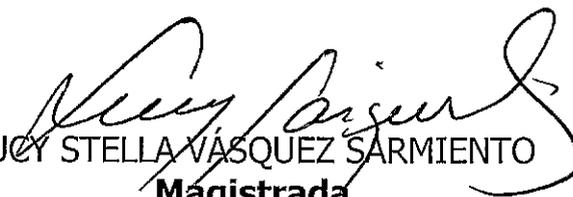
<sup>3</sup> Folio 237



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**



5327 4d 02.2357 66999  
68964 1452720 2023  
158-SALA LEGAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que Pedro Jesús Acuña Bueno dejó causada la pensión restringida de jubilación de que trata el artículo 8 de la ley 171 de 1961 desde el 21 de julio de 1979, por lo que condeno a la demandada a reconocer dicha pensión a partir del 21 de julio de 1979, debiendo calcular la primera mesada pensional teniendo en cuenta el promedio del último salario devengado y un porcentaje de 58,06%.

Por otra parte, declaró que la demandante Inés Mantilla de Acuña le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de marzo de 2013 con 14 mesadas anuales, sumas que deberán pagarse de manera indexada, asimismo, declaró compatible la pensión de sobrevivientes reconocida a cargo del Fondo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con la pensión de sobrevivientes reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; decisión que fue apelada por la demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 2013	\$ 82.318.756,55
Expectativa de vida	\$ 58.988.361,60
<b>Total</b>	<b>\$ 141.307.118,15</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$ 141.307.118,15** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

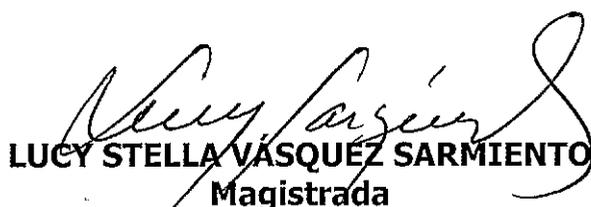
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

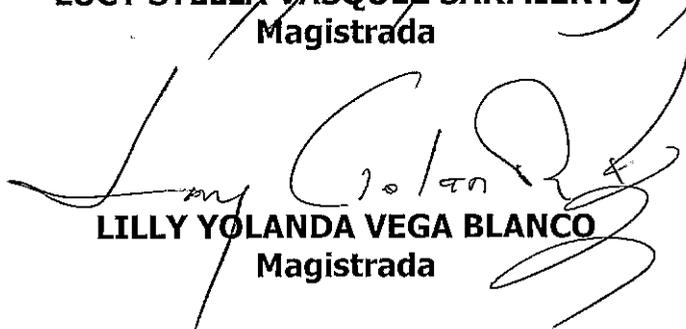
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo* y que en este caso se concretan al reconocimiento y pago de prestaciones sociales extralegales contenidas en la convención colectiva de trabajo vigente suscrita entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia SINTRAFED y la

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

indemnización moratoria correspondiente a 254 meses de salario, a favor de la señora DAYANA KATERIN HERNÁNDEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>2</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$142.395.296,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 651



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 21 de noviembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2012, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios e indemnización moratoria; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Cesantías	\$ 9.601.153,88
Intereses Cesantías	\$ 645.519,27
Vacaciones	\$ 2.711.654,58
Prima de vacaciones	\$ 1.535.287,40
Prima de servicios	\$ 3.932.709,03
Indemnización Moratoria	\$ 46.058.625,00
Costas procesales	\$ 5.000.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 69.484.949,16</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

917

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de \$ **69.484.949,16** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el *A quo*.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por 13 mesadas anuales, a partir del 9 de enero de 2015, a favor de la señora ELSA JANETH CANO SANCHEZ, en

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

calidad de compañera permanente, por el fallecimiento de su compañero HERNANDO ANTONIO CORTÉS PÁEZ (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>, por lo que entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA (folio 35)	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	2.350.653,00	12	28.207.836,00
2016	6,77%	2.509.792,21	13	32.627.298,71
2017	7,17%	2.689.744,31	13	34.966.676,02
2018	4,09%	2.799.754,85	13	36.396.813,07
2019	6,00%	2.967.740,14	13	38.580.621,86
2020	3,62%	3.075.172,34	2	6.150.344,67
VALOR				\$176.929.590,33
Fecha de fallo Tribunal			6/02/2020	\$1.063.394.593,77
Fecha de Nacimiento			11/03/1961	
Edad en la fecha fallo Tribunal			59	
Expectativa de vida			26,6	
No. de Mesadas futuras			345,8	
Incidencia futura \$3.075.172,34 X 372,4				
TOTAL				\$1.240.324.184,10

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$1.240.324.184,10** logra

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240.**

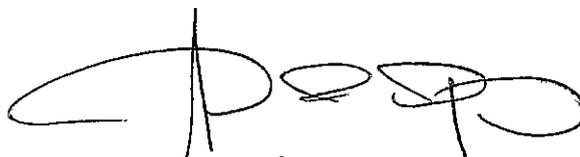
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



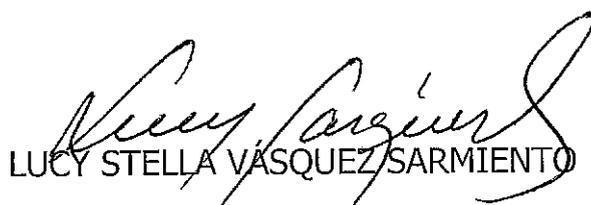
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Magistrado**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**Magistrada**



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

**Magistrada**

281

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte **demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el doce (12) de diciembre de 2019, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada, se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago al señor JOEL DAVID MEDINA PARODI, de la diferencia de las incapacidades causadas con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 10 de noviembre de 2012, con el IBC realmente devengado y reportado a la ARL antes del inicio de las incapacidades, valor que se deberá pagar debidamente indexado.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$50.661.746,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, contra la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

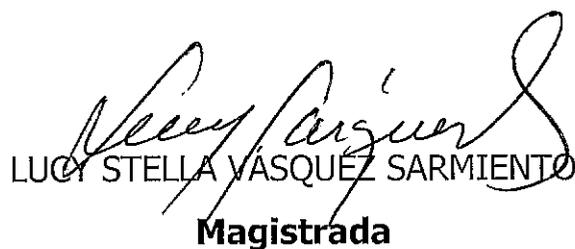
<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 280.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (06 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las horas extras dominicales y festivos de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, a favor del señor HELDER FRANCISCO GRANADILLO NUÑEZ.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
horas extras, recargos nocturnos y dominicales año 2007	\$2.530.667,00
horas extras, recargos nocturnos y dominicales año 2008	\$13.788.271,00
horas extras, recargos nocturnos y dominicales año 2009	\$15.967.049,00
horas extras, recargos nocturnos y dominicales año 2010	\$15.508.497,00
horas extras, recargos nocturnos y dominicales año 2011	\$15.928.206,00
horas extras, recargos nocturnos y dominicales año 2012	\$18.285.328,00
horas extras, recargos nocturnos y dominicales año 2013	\$16.908.447,00
horas extras, recargos nocturnos y dominicales año 2014	\$11.938.332,00
horas extras, recargos nocturnos y dominicales año 2015	\$2.436.947,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$113.291.744,00</b>

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$113.291.744,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Magistrado**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**Magistrada**

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	
Salarios dejados de percibir hasta el reintegro	\$ 3.090.733,33
Cesantias	\$ 262.930,69
Intereses Cesantias	\$ 31.551,68
Prima de Servicios	\$ 262.930,69
Vacaciones	\$ 131.465,35
Reintegro	\$ 3.779.611,75
<b>Total</b>	<b>\$ 7.559.223,51</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 7.559.223,51** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

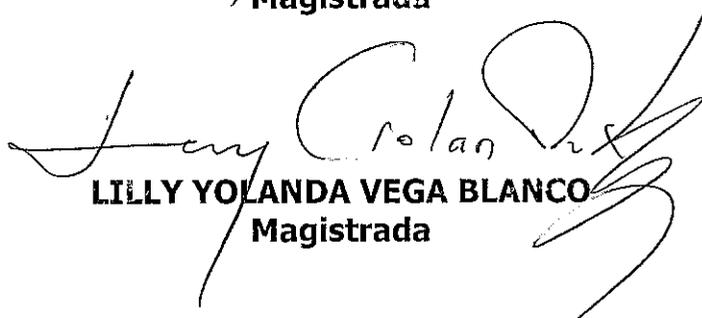
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



Ordinario Laboral 11001310 50 38 2019 060 01  
Demandante: ORLANDO CUBIDES CUADRADO  
Demandado: INDUSEL SAS Y OTRA  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INDUSEL, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**





Ordinario Laboral 11001310 50 38 201900316 01  
Demandante: GERMAN EDUARDO ROJAS GUERRERO  
Demandado: VETERINARIA ESPECIALIZADA SAS  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

Se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto el proceso fue totalmente adverso a las pretensiones del libelista.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



Ordinario Laboral 11001310 50 07 201900117 01  
Demandante: AURA ROSA PRIETO CELY  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Además, se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 2020 deberá correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



Ordinario Laboral 11001310 50 35 2018413 01  
Demandante: NICOLAS VELASQUEZ CUENTAS  
Demandado: PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Sería del caso entrar a establecer la viabilidad de admitir el recurso de apelación a que se alude en el acta de la audiencia surtida el 5 de junio del 2020 dentro del proceso de la referencia, de no ser porque al escuchar la audiencia en su integridad, se constata que ninguna de las partes formuló recurso de apelación y dadas las resultas de la litis tampoco procede el análisis de la providencia en el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00314 01  
 Ri: S- 2622-20  
 De: KARIN MARÍA HERGETT GONZÁLEZ  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2020, obrante a folio 04, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de julio de 2020, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

2020.09.07